

LA DIRECCIÓN GENERAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EMITE OPINIÓN CONSULTIVA SOBRE TRATAMIENTO DE METADATOS

El pasado 6 de octubre, se publicó en el portal web de la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales la opinión consultiva N° 041-2021 que responde la consulta hecha por Entel Perú S.A. referida al tratamiento de metadatos (En adelante, “la opinión”).

De acuerdo con las funciones estipuladas en el Decreto Legislativo N° 1353, la Dirección General de Transparencia Acceso a la Información y Protección de Datos Personales tiene entre sus funciones absolver consultas que las entidades o personas le formulen respecto a la aplicación de las normas de protección de datos personales.

A continuación, se reseña los principales aspectos sustantivos que comprende esta opinión, así como sus alcances y relevancia normativa.

1. Datos Personales y metadatos

En la opinión se establece que, de acuerdo con el Informe N° 157-2021-DFI-VARS de la Dirección de Fiscalización e Instrucción, los metadatos son datos que describen otros datos.

La opinión recoge como definición de “metadato” la formulada por Eva Mendez y José Senso, quienes delimitan el concepto como toda aquella información descriptiva sobre el contexto, calidad, condición o características de un recurso, dato u objeto que tiene la finalidad de facilitar su

¹ Méndez Eva y Senso José A. “El concepto de metadato. Algo más que descripción de recursos electrónicos”.

recuperación, autenticación, evaluación, preservación y/o interoperabilidad¹.

En la opinión, se establece que los metadatos que revelan información sobre una persona identificada o identificable de forma razonable, están protegidos por la Ley 29733, Ley de Protección de Datos Personales (En adelante, “la LPDP”) y su reglamento, por lo que los responsables de tratamiento deben cumplir las disposiciones establecidas en las citadas normas.

Asimismo, se menciona que se pueden considerar como metadatos que se encuentran protegidos por la normativa a los números a los que se ha llamado, los sitios web visitados, la localización geográfica o la hora, la fecha, la duración de una llamada, y toda información que permita extraer conclusiones precisas sobre la vida privada de las personas participantes en la comunicación electrónica tales como sus relaciones sociales, sus costumbres y actividades de la vida cotidiana, sus intereses, sus preferencias, entre otros.

2. Tratamiento de datos en el sector telecomunicaciones

De acuerdo con lo señalado por la autoridad en la opinión, la LPDP y su reglamento establecen disposiciones para el adecuado tratamiento de datos personales.

Debido a que en este sector se desarrolla el tratamiento de metadatos, la opinión resalta en específico las siguientes obligaciones de las empresas de telecomunicaciones señaladas en los artículos 31 y 32 del reglamento de la LPDP:

- Los operadores de los servicios de telecomunicaciones tienen la responsabilidad de velar por la

Disponible en:
<https://www.scielo.br/pdf/ci/v32n2/17038.pdf>.

confidencialidad, uso adecuado, integridad y seguridad de los datos personales de sus usuarios y abonados.

- Los operadores de los servicios de telecomunicaciones deberán velar por la confidencialidad, seguridad de los datos personales de sus usuarios y abonados.

En adición a ello, en la normativa se establecen obligaciones generales para el titular del banco de datos, un encargado de tratamiento o un responsable de tratamiento, incluyendo en esta protección a los metadatos que constituyen datos personales.

En ese sentido, quienes traten metadatos que sean datos personales deberán cumplir adicionalmente con las medidas de seguridad adecuadas para su protección y las obligaciones estipuladas en el artículo 28 de la LPDP:

- Efectuar el tratamiento de datos personales, solo previo consentimiento informado, expreso e inequívoco del titular de los datos personales,
- No recopilar datos personales por medios fraudulentos, desleales o ilícitos.
- Recopilar datos personales que sean actualizados, necesarios, pertinentes y adecuados, con relación a finalidades determinadas, explícitas y lícitas.
- No utilizar datos personales para finalidades distintas a las que motivaron su recopilación.
- Almacenar los datos de manera que posibilite el ejercicio de derechos de su titular.
- Suprimir los datos personales objeto de tratamiento cuando hayan dejado de ser necesarios o pertinentes para la finalidad para la que fueron recopilados.
- Proporcionar a la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales la información relativa al tratamiento de los datos que se requiera.

3. Derechos del titular del dato personal

De acuerdo con lo señalado por la Autoridad respecto al tratamiento de metadatos, el Título III de la LPDP establece los derechos de información, acceso, actualización, inclusión, oposición y supresión de datos personales que ostenta el titular del dato para el control de su información.

4. Comentario

Las opiniones de la Autoridad Nacional de Protección de datos personales cumplen la función de brindar mayor certeza sobre la aplicación de la normativa de protección de datos a situaciones de relevancia jurídica.

Esta opinión resulta de vital importancia, debido a que la dinámica de la protección de datos es cada vez más ramificada y compleja, y una de las manifestaciones de esta amplitud es la relevancia cada vez más actual de los metadatos.

Si bien es importante que se haya hecho la delimitación de los deberes y derechos, la opinión sería de mayor utilidad si determinara cuáles son en específico problemas comunes en el tratamiento de metadatos y cuáles medidas de seguridad o diligencia debería adoptar el administrado para el tratamiento adecuado de los datos personales.